

tillon, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 100. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

Art. 1º Las disposiciones que se contienen en todo el título 20 de la constitucion, tan solamente se han de observar cuando se trata de alguna adiccion ó de alguna enmienda de la misma constitucion y no en otro algun caso.

2º Acerca de todas y cualesquiera otras leyes que se ofrezca hacer, se deben observar no las disposiciones del título 20 que no son de ese caso; sino las del título 9º que trata de la formacion y publicacion de las leyes.

3º Cada informe ó representacion sobre alguna ley debe hacerse aparte para que se unan y obre en el expediente respectivo á aquella ley.

4º La misma separacion de materias y por la misma razon se observará en las representaciones ó peticiones de iniciativa, pues cada uno debe formar expediente aparte hasta su resolucion.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto al interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 22 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza* presidente.—*Ireneo Castillon* diputado secretario.—*José Rafael de la Garza* diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule; y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 24 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 101. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º En los distritos donde se observa la loable costumbre de citar por billetes á las rancherías para las juntas primarias, guárdese: donde no estuviere en uso introdúzcase.

2º El Gobierno velará atentamente sobre la ejecucion del artículo antecedente, para que la espresion de la voluntad general sea siempre entera en todo lo posible.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 22 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 24 de Abril de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 102. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

No pudiendo quedar sin reconocerse las cuentas anteriores todas del Estado y distritos, la Diputacion permanente convocará oportunamente para ello á sesiones extraordinarias.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.
 Y por cuanto el interes del Estado exige &c.
 Tendralo entendido el Gobernador del Estado, mandandolo publicar y circular a quienes corresponda para su cumplimiento Dado en Monterey, a 24 de Abril de 1826.—Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 25 de Abril de 1826.—José M. Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Maria Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, a sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

NUM. 103. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

Art. 1º. Todo peon ó criada tiene derecho para pactar ó tratar libremente con su amo el precio de los géneros y efectos que reciba de este á cuenta de su trabajo. Los tales pactos ó tratos una vez hechos deben subsistir á menos que los invalide ó haga reinducibles algun vicio notado en las leyes.

2º. Cuando al tiempo de suplir el amo géneros ó efectos al peon ó criado no se hubiese pactado ó tratado precio se debe entender pactado el corriente en aquel tiempo.

3º. El peon ó criado tiene expedito su recurso á la justicia toda vez que se sienta agraviado por el amo por no manifestarle su cuenta individual ó por cualesquiera injusticia cometida en ella.

4º. Por todo derecho es reconocido y sostenido el poder y autoridad doméstica que tiene muy expedita para reprender, corregir y castigar al criado insubordinado, flojo, perezoso ó vicioso de la misma suerte que el padre al hijo, y tutor al pupilo segun las costumbres y usos del país.

5º. Cuando el amo por incorregibilidad del criado se

queje al Alcalde, este por providencia y sin figura de juicio, procederá á compeler al criado y apremiarle con el grillate ú otros medios y penas correccionales al cumplimiento de su obligacion y á la fé y legalidad en el desempeño de sus pactos y contratos y á que satisfaga el dinero recibido con el bueno ó leal trabajo que prometió por el.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.
 Y por cuanto el interes del Estado exige &c.

Tendralo entendido el Gobernador del Estado mandandolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey a 28 de Abril de 1826.—Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey a 29 de Abril de 1826.—José Maria Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Maria Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, a sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

NUM. 104. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º. Siendo necesarios y útiles en derecho para varios electos los grados mayores de Teología y derechos obtenidos en universidad aprobada; y siendo de gravamen por la enorme distancia y costo ir á solicitarlos en la de Méjico; se habilita el seminario Conciliar de Monterey para conferirlos.

El tiempo necesario de curso y de pasantía los estudios, pruebas, actos, ejercicios, calificaciones y aprobaciones se exijan con arreglo a las constituciones de la universidad de Guadalajara.

3º. Los doctores de universidades aprobadas existentes en la ciudad, harán los exámenes, calificaciones y aprobaciones con arreglo á las constituciones dichas. En falta

de Doctores suplirán Licenciados y Catedráticos de la facultad.

4º La propina de cada doctor ó examinador en grado menor, no excederá de tres pesos; ni de nueve en grado mayor.

5º El Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral es Conciliario, Rector y Secretario será el que designare la autoridad superior eclesiástica, bajo cuya inspeccion y gobierno existe el dicho Seminario conciliar, aunque no sean doctores.

6º Esta arreglará todo lo concerniente á la ejecucion de este decreto conforme á las constituciones de la citada universidad de Guadalajara.

7º La autoridad superior eclesiástica, examinará si conviene, identificar el grado de doctor con la licencia ó licenciatura; omitiendo el acto y el gasto de borla, como no necesario á la calificacion de instruccion: é informará lo que le parezca, para que recaiga la resolucion de la legislatura.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 28 de Abril de 1826. —Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 1º de Mayo de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 105. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas solemnidades que las ordinarias.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto al interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 28 de Abril de 1826. —Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 1º de Mayo de 1826.—José M.º Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 106. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Los empleados en las oficinas del Estado no podrán ser removidos de sus destinos sin causas justificadas

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 28 de Abril de 1826. —Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 1º de Mayo de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honora-

ble Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue.

“NUM. 107. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º. Cualquiera persona de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho a trastornar, destruir ó alterar la constitucion federal de los Estados-Unidos Mejicanos en Nuevo-Leon, ó la constitucion política del Estado de Nuevo-Leon, ó la forma de gobierno republicano, representativo, que las constituciones establecen, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radique en otras corporaciones ó individuos, será perseguido como traidor y condenado á muerte.

2º. El que conspirase directamente y de hecho á establecer en Nuevo-Leon otra religion, ó á que se deje de profesar la católica, apostólica, romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la religion, serán castigados con las penas prescritas por las leyes.

3º. Cualquiera que de palabra ó por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse la constitucion federal ó la constitucion política del Estado, en todo ó parte, sufrirá destierro de ocho años, y perpetuo si fuere extranjero.

4º. Si incurriese en el mismo delito, algun empleado civil ó eclesiástico en discurso verbal, oficial, en bando, carte, u otro escrito oficial, será expulsado para siempre del Estado. Y la autoridad política al cual se juzga respectico que inmediatamente no recoja el escrito y proceda contra el culpable, sufrirá una multa de treinta á cuatrocientos pesos al prudente arbitrio de los jueces segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa.

5º. Si el empleado civil ó eclesiástico con su discurso ó escrito oficial, causare alguna cedisión ó alboroto popular sufrirá la pena de este crimen, segun la clase que correspondiera.

6º. Cualquiera que de palabra ó por escrito propagase maximas ó doctrinas que tangan una tendencia directa á

destruir ó trastornar la constitucion del Estado, sufrirá segun la gravedad de las circunstancias la pena de uno á cuatro años de destierro. Si el reo de este delito fuere empleado civil ó eclesiástico ó extranjero se duplicará la pena privado de su beneficio.

7º. El que incurra en el crimen de imprimir papeles subversivos no oficiales, será castigado con las penas impuestas en la ley de libertad de imprenta, la cual se publicará y observará juntamente con el reglamento adicional mexicano en la parte no revocada por la constitucion federal y leyes consiguientes. De todo impreso se darán segun y como, y al tiempo que está mandado ejemplares á los fiscales de imprenta y á la Union. A mas se dará un ejemplar de cada impreso á la Legislatura y otro al Gobierno del Estado, bajo la multa de veinte pesos.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendíalo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes correspondia para su cumplimiento. Dado en Monterey, á 29 de Abril de 1826.

—Francisco Victoriano de la Garza, presidente.—José Ireneo Castillon, diputado secretario.—José Rafael de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 3 de Mayo de 1826.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el honorable congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 108. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º. Que se observe el reglamento de junta protectora de imprenta de 23 de Junio de 1821.

2º. Que se proceda al nombramiento de los siete individuos que deban de componerla.

3.º Que de entre los mismos vocales se nombre secretario sin sueldo ni escribiente por ahora, y en el interin el Estado tiene modo de dotarlos.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interes del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 29 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 5 de Mayo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El C. José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 109. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Al Vice-Gobernadr se señale el sueldo de milpesos; sea ó no vecino de la capital, desde Febrero de 1827 en adelante.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto al interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 28 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 5 de Mayo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.”

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de

Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 110. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Que se active el encargo tiempo ha hecho de una imprenta del Estado: y se establezca en ella una gaceta semanal constitucional de Nuevo-Leon.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterey á 28 de Abril de 1826.—*Francisco Victoriano de la Garza*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*José Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 6 de Mayo de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—El Exmo. Sr Ministro de Justicia y negocios eclesiásticos con fecha 4 de Abril último me comunica de orden del E. S. Presidente de la República, que siendo continuas las quejas de los comisarios de los Estados sobre la morosidad y atrazo con que los jueces respectivos actuan y despachan los expedientes que tratan del cobro de créditos activos de la federacion de que resultan incalculables perjuicios al erario nacional sin poder el gobierno por lo tanto cubrir oportunamente, sin grandes sacrificios todas sus obligaciones ni promover los adelantos de que depende la prosperidad y engrandecimiento de la patria, se hace preciso, que los jueces de primera instancia de este Estado que tengan á su cargo el conocimiento de los negocios sobre adendo y recaudacion de intereses de la federacion se dediquen, como á uno de los principales deberes, á darles pronto giro y resolucion con arreglo á las leyes, y segun lo

indique la naturaleza y objeto de las deudas, cuyo cobro será mas difícil mientras mas se retarde.

Con tal objeto espero que dentro del término de quince dias contados desde el de el recibo de esta orden remita V. á este Gobierno una razon circunstanciada del número de expedientes que tenga de aquella clase, de la fecha en que hayan comenzado, y del estado que actualmente tengan, contestándome aun en el caso de no existir expediente alguno en su juzgado; en el concepto de que se le exigirá á V. la mas estrecha responsabilidad de los daños y quebrantos que se causen á la federacion por el abandono, ó indiferencia que se le advierta en esta parte de administración de justicia que se le ha confiado.

Dios y Libertad. Monterey, Mayo 20 de 1826.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Al circularse por el Sr. Gobernador de la Sagrada Mitra de este obispado la orden correspondiente á los señores curas del Estado para que rindieran cuenta exacta y documentada del producto de la manda forzosa llamada patriótica de tres pesos para viudas y huérfanas españolas, y remitieran las cantidades que hubieran colectado al tesorero y contador de la casa de beneficencia, ciudadanos Br. José de Jesus Cerda, y Pedro José Morales, como dedicada esta existencia á aquel fondo por el artículo 2 del decreto número 48 de la honorable Legislatura del Estado, se creyó debian hacerlo igualmente de lo producido de las otras cuatro mandas forzosas y acostumbradas llamadas menores que por el artículo 3º del mismo decreto es aplicado provisionalmente al mismo objeto; pero instruido este gobierno de que estas últimas se han estado cobrando desde el año de 1818 por los jueces territoriales; se hace preciso remitir á los expresados tesorero y contador de la casa de beneficencia la respectiva cuenta de lo que hasta la fecha hayan producido dichas mandas forzosas.

Por tanto prevengo á V. que á la posible brevedad forme y remita á la tesorería de la casa de beneficencia cuenta exacta y documentada con la existencia que haya en su

poder de lo producido de las citadas mandas forzosas menores: haciendo una escrupulosa averiguacion de lo que hayan colectado los subdelegados y alcaldes antecesores de V. de quienes ó sus herederos y albaceas exigirá el integro y ejecutivo pago de las cantidades que hayan producido, así como de lo que se haya dejado de cobrar por estos individuos de lo asignado por los testadores de dichas mandas forzosas; lo que podrá fácilmente saberse por la razon que se pone de los que testan en el libro de entierros, auxiliándose para el efecto del Sr. Cura de ese lugar; en el concepto de que con esta fecha pido al Sr. Gobernador de la Mitra disponga que las cinco mandas sean cobradas por los Sres. Curas para simplificar mas su recaudacion, y evitar el extravío que de algunas cantidades pueda haber en lo sucesivo.

Dios y Libertad. Monterey, 1º de Junio de 1826.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Notándose que muchos ciudadanos desentendiéndose de la precisa obligacion en que por la ley se hayan constituidos, no cuidan de concurrir ante el ayuntamiento para hacer en tiempo sus respectivas manifestaciones, siendo muy regular que esa corporacion haya formado ya las nuevas listas para el cobro de la contribucion directa del uno por ciento sobre productos, dispondrá V. S. que se haga notorio por medio de bando á todo el vecindario que dentro de quince dias contados desde de su publicacion se presenten á hacer sus manifestaciones; y no verificándolo procederá esa corporacion á graduar prudencialmente la cantidad con que deben contribuir segun el producto, renta, ó ganancia, que á juicio comun puedan rendirles anualmente sus giros, é industrias, conforme al art. 34 de la ley orgánica de hacienda.

Dios y Libertad. Monterey 15 de Junio de 1827.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Para que en la Tesorería general del Estado se gloze la

cuenta de lo que produzcan las ventas de constituciones, encomendadas á esa corporacion y demas ayuntamientos de los distritos del Estado, cuidará V. S. de remitir á la expresada Tesorería en fin de Diciembre de este año y los subsecuentes hasta concluir la venta, el importe de las que en él se hubieren expedido, de que se le dará la certificacion de entero correspondiente, cesando por lo tanto de hacer dichas remisiones al Gobierno, al que solo se le comunicará las que se hagan en virtud de esta orden á la Tesorería para su conocimiento y demas efectos.

Dios y libertad. Monterey, Junio 23 de 1826.—*José María Parás*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Habiendo observado que los mas de los asuntos que los ayuntamientos tienen que tratar directamente con el gobierno vienen firmados por el Alcalde 1º y el secretario lo cual no ha estado en uso, se observará en lo sucesivo que todos los que ocurran se firmen por el Alcalde 1º, un regidor, un procurador y el secretario, distinguiendose de este modo la correspondencia del ayuntamiento de la que el Alcalde 1º como primera autoridad política del distrito, debe llevar directamente con este gobierno.

Dios y libertad. Monterey, 23 de Junio de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Si aun no se hallan en práctica, ó no hubiese formado esa corporacion, sus ordenanzas municipales, cuidará V. S. no obstante, de celebrar sus cabildos, en los dias que para ellos tenga señalados: y para que todos, y cada uno de sus vocales no dejen de concurrir á los acuerdos, se les impondrá y exigirá por el presidente desde diez hasta cuatrocientos pesos á los que por morosidad, ó abandono dejaren de asistir á tan recomendables actos como tambien á los que no cumplan con las comisiones que se les encarguen en un tiempo regular: todo con arreglo á la proporcion del individuo, gravedad de la falta cometida, y repetition de ella á juicio del ayuntamiento; cuidará V. S. de

que el producto de las insinuadas multas, se distribuya conforme á lo prevenido en los artículos 2º y 3º de la ley de 10 de abril del corriente año núm. 86 espedita por el honorable congreso de este Estado.

Dios y Libertad. Monterey, Junio 23 de 1826.—*José María Parás*, *Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Debiendo tener á la vista cada ayuntamiento para su régimen los decretos y órdenes circuladas por este gobierno, dispondrá esa corporacion se forme por el secretario un cuaderno de á folio en papel simple en el que se anoten en extracto por número y fechas los espresados decretos y órdenes haciendo lo mismo con las que ulteriormente se vayan espidiendo por este gobierno á efecto de que sirviendo de coleccion, espediten al mismo tiempo la extension de la certificacion que mensalmente debe extender el secretario y remitirse al Gobierno en la forma de estilo; llevándose asimismo en cuaderno separado el registro que debe tener el ayuntamiento de los estados que el cura párroco debe extender y pasar al primer alcalde, de los nacidos, muertos, y casados en fin de cada trimestre para su remision á este Gobierno.

Dios y libertad. Monterey, 23 de Junio de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Al presenciar V. el dia 1º de cada mes el corte de caja formal que deben hacer el fiel y receptor de ese distrito en el modo que previene el artículo 247 de la constitucion del Estado, exigirá V. de uno y otro, el ejemplar de la planilla que á mas de la que se ha de publicar, conforme al artículo 238 deben remitir al administrador general de rentas unidas del Estado, la que cuidará V. de enviar en union del certificado mensual que dá el secretario de los decretos y órdenes, para que por conducto de este gobierno llegue á poder del citado administrador, y de consiguiente quede así cumplido el insinuado artículo constitucional.